

**CURSO DE TÉCNICA LEGISLATIVA**  
**Expositor: Dra. María del Pilar Hernández**  
**(II)**  
Mayo - Junio 2002

Edición:

Dr. Jorge González Chávez.  
Arturo Ayala Cordero.  
Patricia Elizabeth Nares Sotelo.

Agosto de 2002

## **Curso de Técnica Legislativa.**

### **Presentación**

La Secretaría de Servicios Parlamentarios, a través de la Dirección General de Recursos Humanos y el Centro de Capacitación, ha organizado una serie de conferencias a cargo de expertos, con el objeto de difundir sus experiencias en las actividades de apoyo parlamentario.

La presente publicación pretende que tales experiencias sean aprovechadas por todas las personas que no pudieron asistir y para aquéllas que se integren al quehacer parlamentario.

Curso de Técnica Jurídica.  
Sesión del 28 de mayo de 2002  
(Clase 1/6)

Expositora: Dra. María del Pilar Hernández.

La racionalidad legislativa, trata de ver lo que es un cuadro de incidencias, relacionado con la cuestión de redundancias o de las remisiones legislativas.

El modelo de la Unión Europea, tanto el Parlamento como el del Consejo Europeo, han emitido una serie de directrices en materia de redacción legislativa que condensa la mayor parte de los estándares de cómo se debe redactar, los que son tomados por parte los diferentes países de la Unión, a partir de los cuales generan sus propios estándares de redacción legislativa.

En la cuestión de racionalidad legislativa existen cinco ejes que deben de ser considerados en el momento en que se concreta en una norma y son: la racionalidad lingüística; la racionalidad técnico jurídica; la racionalidad pragmática; la racionalidad teleológica; y la racionalidad ética.

Entendemos por racionalidad un procedimiento metodológico que tenemos en el momento de involucrarnos en la elaboración de las normas. El término no es privativo de los actos denominados legislativos, con un contenido formal y materialmente legislativo.

Las cinco proyecciones o ejes de la racionalidad tiene que ver con dos elementos de carácter humano, que se encuentran involucrados siempre, desde que concebimos como elaborar una norma, nosotros siempre nos posesionamos en la parte del emisor o edictor, esto es, quien va a enviar el mensaje, o norma. Lo que implica un mensaje, un simbolismo, un contenido y obviamente un mensaje que está completamente codificado y del cual debe participar el receptor o destinatario de esa orden, mensaje o regla. Estos son los dos elementos humanos, que es lo que se convierte en mensaje o en el código nuestra norma. Un mensaje del cual debe participar el receptor o destinatario.

De manera necesaria tenemos que ir agotando cada uno de los ejes de la racionalidad, no solo para que nuestra norma este bien redactada, sino además que su contenido cumpla con los estándares necesarios, para que el destinatario de la orden desde el punto de vista de la racionalidad sea deseable respecto de su cumplimiento.

Los códigos lingüísticamente bien elaborados, sintácticamente bien estructurados, no son tan importantes como el que finalmente la orden se cumpla, esto es que cumpla con el eje de la racionalidad pragmática. Es decir ¿cual es el grado de cumplimiento o no cumplimiento de una norma y por que no se cumple?. Por qué se está fallando, dado que puede haber una laguna, una contradicción, una incidencia de carácter técnico jurídico, es necesario ir agotando cada una de las cinco fases. Una norma que sólo tenga un fin de carácter pragmático "ser obedecida", que tenga una finalidad de "seguridad nacional" sin revestir un valor, no es una norma que finalmente este racionalmente inserta dentro del sistema jurídico.

Desde el punto de vista de la racionalidad lingüística hay dos niveles de lenguaje, uno ordinario o natural que es el que en mayor grado causa problemas, por que todas las palabras o la mayor parte de los conceptos de lenguaje natural, son polisémicos, es decir, tienen diversos sentidos, hay una serie de sinonimias o polisemias. La mayoría de las veces se trabaja con lenguaje natural, sin embargo, no siempre las normas están dirigidas a todos los ciudadanos, hay ocasiones, como en el caso de la Ley General de Salud, en donde hay una parte relativa a lo que son estupefacientes, que se manejan con fórmulas químicas, que desde luego la gran mayoría no comprendemos ya que estas normas tiene como destinatario a individuos en específico, que redactadas en un lenguaje natural, quizá no las entenderían.

En el caso de la racionalidad lingüística, esta se cumple cuando el editor y el receptor entienden el grado de obligación respecto de la orden en un solo sentido. Esto es en el caso del contrato de compraventa se obliga al pago del precio pactado, este precio solamente es entendido en el sentido de la entrega recíproca del objeto, el precio en el sentido numerario, pagado en dinero, si el legislador dice " un precio en general" este concepto puede adquirir dos sentidos dinero o especie, pero sólo dos.

Vamos a general racionalidad lingüística en la medida en que nuestros conceptos tengan un solo sentido o máximo dos, nunca más sentidos porque se generan contradicciones, oscuridad, lagunas.

La racionalidad técnica jurídica, se lleva a cabo cuando se realiza el cumplimiento del proceso de producción normativa, es decir cuando la norma es válida, ya que cumple con el proceso de producción normativa y además esté es emitido por el órgano que tiene de origen competencia para producirla y que se encuentre inserta dentro de la jerarquía de las normas.

El editor que emite la norma debe saber o identificar cuál es la jerarquía de esa norma, si es una norma constitucional, un tratado internacional, una ley reglamentaria, una ley orgánica, una ley ordinaria o bien un punto de acuerdo.

Además de cumplir con el proceso de producción de las normas, que el editor sea el órgano competente, e identificar la jerarquía en la que se encuentra la norma se debe de identificar perfectamente al destinatario receptor de las mismas.

Respecto de la racionalidad pragmática, esta es el grado de aceptación y cumplimiento de la norma, por parte del receptor o destinatario de la norma.

De que sirve tener perfectamente bien redactada una norma conforme a los procesos de formación de las mismas y bien estructurada, si el grado de incidencia y cumplimiento no se está realizando, por que entre edictor y receptor no existe un parámetro.

La elaboración de las normas también tiene una parte de psicología legislativa, que sin tratar de inducir el cumplimiento, establece cuáles son las bondades que la norma va a tener en el momento en que el acto legislativo se concrete.

Se entiende por racionalidad teleológica la coincidencia entre las finalidades y el bien jurídico. Consecuentemente tiene que haber una coincidencia con la finalidad particular y la finalidad del órgano legislativo del Estado que es producir normas generales que tutelen ciertos bienes, que pueden ser tangibles o intangibles.

Debe haber una coincidencia en términos de ejes de racionalidad legislativa, en donde el legislador, el elaborador de normas deba tener muy claro cuál es la finalidad en relación con el bien jurídico que se protege.

Para poderle dar coherencia y sistematicidad a la norma que se genere de manera indefectible toda norma siempre se debe partir del núcleo del bien jurídico tutelado, desde el primer momento en que se desarrolla la norma, como su eje rector en todo el proceso de formación del acto legislativo.

La racionalidad ética se establece entre el emisor y el receptor del mensaje de la norma, respecto de ciertos valores y su observancia jurídica.

Los derechos están en la parte propositiva, los derechos fundamentales siempre e indefectiblemente van a ser positivados, esto es han pasado por ese proceso de reconocimiento del poder constituyente originario, poder constituyente derivado o revisor de la constitución son positivados. En razón de la historicidad del carácter coyuntural de los derechos, hay una primera generación que es la típica generación decimonónica del siglo XVIII de la Revolución Francesa, vida; libertad; igualdad; propiedad y seguridad jurídica.

Una segunda generación, que subsume a la anterior y que para mi no es dable subsumir, sería la de los derechos políticos, aquellos que con inmediatez referibles a una cualidad de individuos que son los ciudadanos. Mientras los primeros no tiene una cualificación, los segundos sí, pues sólo los ciudadanos pueden votar y ser votados, pedir en materia política, manifestarse en materia política, el campo de disfrute se restringe a un cierto tipo de individuos.

Son los que permiten la participación de los ciudadanos en la conformación de la voluntad general, a través de la figura de la representación.

La tercera generación son los derechos que nacen de la posguerra, primera y segunda y que son los que se denominan prestacionales, derechos del wall street, se enderezan a todas las colectividades en aras de elevar su estándar de calidad de vida y respeto de un parámetro esencial con el que juegan todos los derechos fundamentales, la dignidad de la persona humana. Son derechos prestacionales, que

básicamente tratan de generar ese bienestar en la existencia de los individuos, salud, vivienda, medio ambiente, ocio, trabajo, educación, patrimonio cultural, entre ellos.

La cuarta generación, son los que se denominan derechos de las futuras generaciones y que son los que guardan en su núcleo, si bien dignidad de la persona humana, también un altísimo grado de intangibilidad, no se tocan, como lo es el patrimonio genético.

Tiene un valor no pecuniario, sino de sobrevivencia de las generaciones no sólo en este momento, porque no sólo se genera el concepto de patrimonio histórico, ambiental, histórico cultural antropológico, de la tercera generación, sino que hoy en día cuando se habla de patrimonio ambiental con base en el desarrollo sustentable, de la sustentabilidad, implica ese grado otra vez de progresividad de lo que son los derechos, pero es el patrimonio, y como patrimonio valioso y digno de ser cuidado.

El patrimonio cultural, amén de estar positivado, formalizado en instrumentos internacionales, hoy en día adquiere una carta de naturalización en los tribunales de esta misma naturaleza internacionales. Incluso el grado de importancia del bien que identificamos como digno de protección, se extiende más en la comunidad humana, por que en la medida que nuestro universo va rompiendo las fronteras, nos estandarizamos en la misma proporción y lo que a usted le afecta me afecta a mí.

Retomando el tema de los ejes rectores de la racionalidad legislativa, hay un apercebimiento en el sentido de que para que el derecho nacional cada día sea más eficiente y adquiera mayor grado de racionalidad se tiene que voltear hacia lo que en el derecho extranjero se está realizando, con la debida proporción de lo que implica la metodología comparativa.

Las normas sólo tiene como referencia al ser humano, que están destinadas a ser cumplidas. El sistema jurídico no se puede entender, si no es a través del devenir histórico, de esa evolución en espiral. Hemos retomado instituciones como la democracia directa, que hoy en día nos sirven para corregir a la democracia representativa, por los vicios o los sesgos de la democracia representativa. No sólo las sociedades evolucionan también la realidad la sociológica, desde el momento en que vemos la realidad pragmática, involucra ese estándar de realidad, de que en que

medida cumpla o no cumpla con ese mandato que fue sancionado a través de un acto legislativo.

En razón de que la norma esté basada en una o varias realidades, esa norma se va a cumplir, pero no sólo eso, sino el grado de aceptación o rechazo que pueda haber respecto de la norma, rechazarla o aceptarla.

Finalmente, el análisis económico, del derecho o de la economía, se tiene que ver el costo beneficio de una norma, no sólo en sentido de oportunidad, sino también en términos numerarios puede tener repercusiones.

Hoy en día cualquier redactor de norma, están pendientes de las realidades a través de los diarios nacionales, de las revistas de análisis político, programas de radio, o televisivos etc., que hacen referencia al acontecer cotidiano, porque finalmente eso es lo que se les da el estándar para dar una certeza de cómo debe el legislador a cuyo cargo está elaborar o no una norma.

Curso de Técnica Jurídica.  
Sesión del 29 de mayo de 2002  
(Clase 2/6)

El primer principio de redacción normativa señala que los actos legislativos se redactan de manera clara, sencilla y precisa. Los actos legislativos son los puntos de acuerdo; las exhortaciones; o las excitativas, que propiamente no son normas, sin embargo tiene el carácter de actos legislativos, entendemos por acto legislativo la formulación de las normas así como de otro tipo de resoluciones que no necesariamente revisten el carácter formal de las normas, y que se deben formular de manera clara, sencilla y precisa. La redacción de los actos legislativos debe ser de fácil comprensión, desprovista de equívocos, de elementos superfluos y concisa, que no deje lugar a dudas en el lector.

El segundo principio se divide en el subprincipio es de sentido común y es la expresión de los principios generales de derecho, como la igualdad de los ciudadanos ante la ley o igualdad formal ante la ley, que se refiere a que la ley debe ser accesible para todos y comprensible por todos, otro principio es el de seguridad jurídica, que es el núcleo irreductible de la técnica legislativa y básicamente se refiere a que la ley debe ser previsible en su aplicación.

El tercer principio indica que las disposiciones que carecen de claridad se tornan en objetos de una interpretación restrictiva por parte del juez, control concreto y control abstracto.

Desde 1994 tenemos, dos modelos, lo que se denomina un sistema mixto de control constitucional, un control concreto que siempre habíamos tenido, y con el que hoy en día también contamos que es un control abstracto.

En el desarrollo y evolución de los sistemas jurídicos, los estados nacionales han generado mecanismos, instrumentos, y formas de poder para darle sentido a ese documento denominado Constitución, no sólo preservando su supremacía, sino también su fuerza normativa, que la entendemos como la racionalidad lingüística, teleológica, pragmática, ética y de técnica jurídica.

Los dos modelos que históricamente se han generado es lo que se denomina el control difuso y otro que se denomina el control concreto.

El control difuso, tiene mucho tiempo, y se denomina así por que todos o cualquier juez, aunque sea de primera instancia, tiene atribución, potestad o facultad de dejar de aplicar una norma cuando considere que es inconstitucional. Otro tipo de control difuso es aquel en el que para que no haya una difusividad en tal sentido, el juez deja o se abstiene de aplicar, pero plantea ante el Tribunal Superior, lo que se denomina planteamiento de inconstitucionalidad.

Hans Kelsen formuló por primera vez la existencia de un tribunal especializado, autónomo, fuera de la estructura del Poder Judicial tradicional, el que de manera exclusiva tuviese el conocimiento del control de la constitucionalidad, un denominado Tribunal Constitucional que es lo que hace que se genere un modelo de justicia constitucional concentrada.

En ambos sistemas se determina la validez o invalidez de las normas, pero los efectos son diferentes, mientras que en el sistema de control difuso los efectos de la sentencia son interpartes, es decir sólo se ciñe a la relación entre quienes participaron en el conflicto de intereses, en el sistema de control concentrado se da lo que se denomina una resolución con efectos generales o también denominada erga homines o ultra vires, contra todos los hombres, efectos generales es decir, no solo surte efectos entre las partes, sino que sus efectos son generales y ya no se puede aplicar esa norma.

En el sistema de control concreto siempre serán denominados aquellos juicios en donde el acto de autoridad se haya concretado y como condición que lesione la esfera subjetiva del gobernado.

Hay normas que tiene efectos autoaplicables, y otros que son heteroaplicables, las primeras son cuando el legislador expide la norma, lo que basta para que yo me vaya contra la norma, es decir no es necesario que haya un acto concreto de autoridad, las segundas son aquellos casos en que se requieren necesariamente del acto concreto de autoridad, para que proceda mi recurso, mi mecanismo jurisdiccional de protección.

Se llama control concreto de constitucionalidad, por que se requiere del acto de autoridad que lesione directamente mi esfera subjetiva de derechos para que yo pueda accionar un mecanismo que desde luego determine la entrada en conocimiento en este caso de los Tribunales, colegiados, jueces de distrito, y declaren que esa norma, en tanto que vulnera una de rango superior, que es la Constitución, no debe de ser aplicada si hay efectos particulares de la sentencia.

Respecto al control abstracto, tenemos básicamente dos mecanismos, que son las acciones de inconstitucionalidad y otro que por la situación de nuestro sistema político no se había ejercido con tanta frecuencia que son las controversias constitucionales. Ambas tratan de dejar fuera del mundo jurídico nacional, las normas que contraríen a la Constitución, sin que necesariamente hayan sido aplicadas.

Para ejercer una acción de inconstitucionalidad hay varios sujetos legitimados, los legisladores, el Presidente de la República, los Asambleístas, etc.

En el caso de las controversias, hay dos tipos, las que van de arriba hacia abajo, es decir de la Federación hacia otros, que básicamente atiende a actos concretos de los estados o entidades federativas; de las entidades federativas hacia los municipios; de los órganos de la Federación, o de los órganos de las entidades federativas hacia los órganos de los ayuntamientos; del Legislativo Federal contra alguna de las autoridades o algún órgano de las entidades federativas; o un órgano de la entidad federativa contra un órgano municipal.

En el caso de las controversias constitucionales, este control lo ejerce única y exclusivamente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con dos posibilidades en sus resoluciones, cuando se presenta de arriba hacia abajo, son efectos generales de la sentencia erga homines, cuando es de abajo hacia arriba, solamente genera efectos inter pares.

Un ejemplo de acción de inconstitucionalidad, es el interpuesto por del Congreso de la Unión respecto del Reglamento emitido por el Ejecutivo Federal en materia de energía eléctrica.

En este caso concreto, y tomando como referente los estándares de validez de una norma, es de cuestionarse si se le daba al Presidente de la República, como titular del

Ejecutivo Federal la facultad de elaborar y concretar un acto que materialmente rebasa los efectos incluso de una norma formal y que es materialmente legislativa. Porque el Presidente de la República no tiene competencia para legislar.

El reglamento tiene un cometido específico, y es el de regular lo que el legislativo ya determinó a través de bases generales de una ley, al emitir el Ejecutivo Federal el reglamento trato de evadir varios aspectos que no han sido ni siquiera tocados por la ley de la materia.

Las controversias constitucionales tienen como motivo el acto o resolución que de manera directa lesione derechos de un nivel a otro, por ejemplo, en el caso de la creación de un nuevo municipio entre los estados de Chiapas y Quintana Roo, la controversia se suscitó por los límites entre ambas entidades, el Estado de Campeche señalaba que esos territorios históricamente le pertenecían, dando origen a una controversia entre una autoridad y otra, no es un acto legislativo, ni formal, ni materialmente, se trataba de un acto de carácter administrativo.

En el caso de husos horarios, el Ejecutivo Federal proponía que se cambiarán los husos horarios, por su parte el Jefe de Gobierno del Distrito Federal argumentaba que no era al Titular del Ejecutivo Federal a quién le correspondía el determinar cual era el huso horario al que debían señirse en el Distrito Federal, por que esa es una facultad legislativa a través de la Ley de Pesas y Medidas. En este caso media un acto concreto de una autoridad, que va a ser aplicado en otro ámbito, y que el Distrito Federal tiene potestad para rechazar la aplicación de un acto de esa naturaleza, no por acción de inconstitucionalidad, porque la acción de inconstitucionalidad se endereza a atacar la validez de una norma de carácter general, abstracta e impersonal, que puede ser formal y materialmente legislativa o solamente legislativa como en el caso del reglamento en materia de energía eléctrica.

Retomando lo relativo al control abstracto y control concreto, el primer antecedente constitucional de las controversias constitucionales data de 1824, y se tomó como referente a la constitución norteamericana, desde entonces y hasta el presente siglo permanecen las controversias constitucionales, no es hasta 1994 cuando se empieza a concretar otros mecanismos de control como los de materia electoral, que son dos los medios, el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, y el juicio de revisión constitucional electoral. No obstante que la Corte

resolvió que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no tenía facultades para interpretar la Constitución, entonces no se sabe que es lo que va a hacer el Tribunal Electoral.

Porque precisamente es la Sala Superior la que conoce vía inconstitucionalidad, de actos concretos de las entidades federativas, de las autoridades electorales locales, la inconstitucionalidad de una norma, a lo que debe su nombre de juicio de revisión constitucional electoral, este es el otro que se tendría que apuntar dentro del control abstracto de constitucionalidad. Se reglamenta por la Ley General Sobre el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otro lado el control concreto no sólo es el amparo, sino también está el juicio para la protección de los derechos políticos – electorales del o los ciudadanos, que son otros mecanismos y sería la facultad investigadora o de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la nación. La que no tiene más efectos que netamente declarativos, no constitutivos.

Hay otros más, los mecanismos concretos, es lo que se denomina control constitucional o jurisdicción constitucional, ¿por qué jurisdicción constitucional? Porque todos son mecanismos que se plantean ante órganos de esa naturaleza jurisdiccional y deben de ser substanciados y debidamente resueltos, mientras los otros, aún cuando forman parte de la defensa constitucional, del control, constitucional, son mecanismos de carácter orgánico, como la división de poderes, es una forma de controlar la vigencia o la validez de las normas entre los mismos órganos constitucionales en razón de la atribución de competencias. Por otra parte el mismo sistema federativo, en donde están atribuidas competencias en diferentes ámbitos, también es una forma de control, es un esquema propiamente orgánico – político.

En el caso de México, los derechos fundamentales son progresivos en razón de su historicidad, confluyen una serie de factores, como la firma de instrumentos de carácter internacional, en un primer momento México fue signante con reserva, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, primero de la Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y después de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José. La reserva era en materia política, ya que determinaba que de manera paulatina pero obligada, los estados parte deben de ir instaurando los mecanismos y el reconocimiento de protección de esos

derechos. Finalmente el Senado de la República acepta de manera plena en 2000 la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Desde la creación del Tribunal Electoral, como organismo que tiene que tutelar las controversias de carácter electoral, pero como un mecanismo específico individualizado, para proteger derechos político – electorales, no sólo en calidad de ciudadano sino como ciudadano candidato, contendiente en la obtención y el ejercicio del poder, lo máximo que se llegaba a resolver era que si no se había entregado su credencial de elector, a través de la resolución se podía ejercer el derecho al sufragio.

A partir de 1996, se cuenta con un mecanismo de manera individual, que puede generar una protección en razón de la violación de derechos políticos, derecho de sufragio pasivo, activo, derecho de manifestación, derecho de petición, derecho de reunión, todos de carácter político, aunque hay otros derechos como el de democracia interna que no se ha ejercido, porque todos los organismos jurisdiccionales electorales dependen de los partidos políticos, argumentando que no se trata de un derecho político sino de un derecho pleno de asociación.

A las autoridades internas de los partidos políticos no les es dable lesionar, en aras del ejercicio primario de una libertad, un derecho, porque es el primer nivel en donde se concretan los derechos político electorales, el que se tenga derecho a una postulación a un cargo de dirección, son derechos de carácter adjetivo.

Otro aspecto a los que no han intervenido los tribunales, es de que toda vez que la legitimidad que adquieren los legisladores es de origen democrático, basada en una plataforma ideológica partidaria, los legisladores se declaren independientes, deberían ser sancionados.

Los legisladores responden a un financiamiento público, adquieren la representatividad porque están apoyados por un aparato partidario, y una vez usufructuado todo el aparato institucional, el legislador se declare independiente, pues no, ya que el electorado votó por el candidato del partido “x” o por el partido mismo. Lo que genera problemas jurídicos y de normalidad institucional que no se quieren resolver.

Retomando el aspecto de los principios de redacción normativa, las disposiciones que carecen de claridad pueden devenir objeto de una interpretación restrictiva por parte

del juez, control abstracto, control concreto, por el juez constitucional, el resultado será, en este caso, el contrario del que se espera obtener mediante la introducción en el texto de una “ambigüedad voluntaria” que se supone resolverá el problema de negociación de una norma.

Hay ocasiones en que si no hay claridad, sencillez o precisión, lo que se genera es una contradicción plena, no obstante el legislador opta por esto que se denomina la ambigüedad voluntaria.

Un silogismo que se constituye en un antecedente, un condicionante “sí” un antecedente o la parte de los hechos, un conectivo lógico denominado “entonces” o implicación, de un consecuente o también denominado consecuencia jurídica, en el caso nuestro.

Hay ocasiones en que no se utiliza de manera lineal un silogismo, “si está la norma, están los hechos, aplico la norma”, el legislador utiliza operadores booleanos o conectivos, conocidos por copulativa o disyuntiva y/o. Aunque de manera voluntaria puede dejar la “o” o la “y”, lo que posibilita que se den de manera de consuno, en el mismo momento una situación jurídica o una consecuencia jurídica o que sea de manera alternativa, “ si sucede esto, entonces esto, pero si sucede este otro, también esto”, a esto se le denomina ambigüedad voluntaria.

Está claro que puede haber una contradicción entre la exigencia de sencillez y de precisión, a menudo la simplificación se realiza en detrimento de la precisión y viceversa, se trata, en la práctica de encontrar un punto de equilibrio para que la norma sea lo más precisa posible sin que por ello su nivel de comprensión resulte insuficiente.

No es un código de palabras cerradas, el hecho de que se quiera la precisión y la sencillez, o la exactitud, no quiere decir que hagamos bloques cerrados, porque tampoco eso permite en el momento de la aplicación, que la norma cumpla su función de abstracción y generalidad.

Este punto de equilibrio puede variar en función de los destinatarios de la norma:

- a) El redactor debe intentar reducir la posibilidad normativa a conceptos sencillos, en la medida de lo posible, utilizará términos del lenguaje ordinario, salvo en los casos de las áreas técnico especializadas.

En ocasiones no se pueden traducir ciertos conceptos técnicos al lenguaje común, porque generaría confusión e imprecisión en la norma, tratándose de lenguaje especializado debe respetarse si se trata de supuestos que debemos redactar de manera sencilla, da el margen de posibilidad en la redacción.

- b) La redacción gramaticalmente correcta y el respeto de las normas de puntuación, facilita la buena comprensión del texto, los actos legislativos se redactarán teniendo en cuenta su naturaleza y en particular el carácter obligatorio o no del mismo. Si es una norma o un acuerdo; o una excitativa; o un exhorto, hay que tener en cuenta el tipo de acto legislativo que se esta redactando, si el carácter de este acto legislativo, incluso de bien obligatorio o no, o por ejemplo observaciones a un dictamen que propiamente son los actos que aún cuando formalmente son legislativos, materialmente no devienen cierto tipo de consecuencias jurídicas.

Ha de observarse que en la practica parlamentaria los distintos actos, revisten su propia presentación, y sus formulas normalizadas, es decir que ya tienen una estructura establecida, la manera de redactar tendrá en cuenta el tipo de actos en el caso de leyes y decretos, por ejemplo, por ser directamente aplicables y obligatorios en todos sus elementos, deben redactarse de manera que sus destinatarios no puedan tener dudas en cuanto a los derechos y obligaciones que se deriven de ellos.

El decreto va a una cuestión más de tipo particular, contiene normas que podrían establecer la creación de un órgano, o determinar disposiciones para en un momento dado según las atribuciones que tenga el Congreso.

El decreto establece una modificación, en el caso de una ley, en algunos artículos en concreto, específicos, precisos o en el caso de las reformas constitucionales, pero no es tanto una atribución del Poder Legislativo, porque el Congreso forma parte del poder constituyente, mas no significa que sean atribuciones del Congreso establecer reformas constitucionales, puesto que nuestra Constitución es rígida.

El Congreso no puede por sí mismo emitir reformas constitucionales porque tiene que establecerse en un momento dado el cómputo de las legislaturas locales y se establecen en un derecho.

El decreto es formalmente legislativo y puede revestir materialmente ese mismo contenido, pero hay ocasiones en que es formalmente legislativo y materialmente ejecutivo, como la creación de centros, la figura del decreto ha ido evolucionando históricamente era una proclamación, que el rey decretaba y hacía saber tal cosa y además que era una especie de cómo se formulaban la obligatoriedad de los actos soberanos.

Otro principio es el relativo a las decisiones, como puede ser un punto de acuerdo, un exhorto o una excitativa, básicamente esas son de carácter colectivo, y adquieren el rango de decisión aquellas que son tomadas en el sentido del Congreso, de la Cámara o en su caso por los representantes de los diversos grupos parlamentarios en el caso de nosotros, fracciones parlamentarias.

Las decisiones colectivas, como puede ser un punto de acuerdo, una excitativa y se redactan en razón de sus destinatarios, respondiendo al mismo tiempo en lo esencial a las normas de presentación de las normas de alcance general.

Las recomendaciones por parte de la Cámara, deben respetar, mediante su redacción, su naturaleza no obligatoria, su naturaleza de persuadir.

La manera de redactar el acto tendrá en cuenta su carácter vinculante o no vinculante, la elección de verbos y sus tiempos variarán en función del tipo de acto y de sí se trata de la parte expositiva o dispositiva, en el caso de la primera, no se utilizan verbos que tengan un contenido imperativo, a diferencia de la parte dispositiva.

Curso de Técnica Jurídica.  
Sesión del 30 de mayo de 2002  
(Clase 3/6)

Los lineamientos básicos para la estructura de los actos y de redacción legislativos en su primer principio general señala que " las normas y actos legislativos se formularán de manera clara, sencilla y precisa", las disposiciones que carecen de claridad pueden ser objeto de una interpretación restrictiva o de ambigüedad voluntaria.

La redacción de las normas debe tener en cuenta a las personas a las que el acto esté destinado, para que estas puedan conocer, sin ambigüedades sus derechos y obligaciones, también a las personas competentes, en la aplicación de las normas o actos, además de los destinatarios los actos suponen la intervención de la autoridad nacional de las entidades federativas y de los municipios, por ejemplo, servidores público, jueces y ayuntamientos. La redacción del acto legislativo, puede incluir condiciones técnicas, cuya ejecución es competencia de servidores públicos especializados en el ámbito regulado, por ejemplo la Ley General de Salud en materia de estupefacientes, en la que no cualquier individuo puede ser sujeto de este tipo de obligaciones.

La diferenciación de actos formales y actos materiales, nos permite generar nuestro eje de reflexión, por ejemplo en torno a cuanto verdaderamente el señor Presidente está legislando o cuando está desarrollando una ley que el órgano competente ya realizó.

El Presidente por imperativo del artículo 89 constitucional, fracción I, tiene la competencia de expedir reglamentos, la filosofía de los estados democráticos es el equilibrio entre los órganos constitucionales que ejercen la potestad de ese Estado.

Cada uno de los órganos tiene competencias claramente asignadas de manera expresa, por excepción y en razón de la gravedad de los acontecimientos uno de los órganos puede asumir dos o más facultades, que les están reservadas en principio y

de manera originaria a otro órgano constitucional, que es el caso de salubridad general, y de la suspensión de garantías.

En el caso de regulación económica, el Ejecutivo Federal utiliza, Normas Oficiales Mexicanas, a través de las que legisla, son normas de carácter técnico, lo cual implica que delega su potestad originaria de generar cierto tipo de regulación, a las Secretarías que no tienen esa potestad para hacerlo.

En el caso de la situación de emergencia señalada en el artículo 29 constitucional, el Presidente de la República, para la toma de decisiones expeditas y suspensión de derechos fundamentales, de manera necesaria tiene que pasar por el Congreso de la Unión.

Las normas dependiendo de quién las elabore, adquieren también su propia naturaleza, por ejemplo el Poder Judicial concreta actos normativos, no legislativos, por que las sentencias tienen ese carácter.

El Poder Ejecutivo concreta actos normativos cuando hace uso de la potestad reglamentaria, no legisla, genera normas generales, abstractas e impersonales. Si hay un acto de normatividad por parte del Ejecutivo, no se les puede llamar "legislar", materialmente coincide con la naturaleza de los actos que tiene asignado el Poder Legislativo, pero no les puede llamar leyes, les llama normas.

Las normas guardan los caracteres de generales, es decir para todos; abstractas porque son hipótesis de la realidad como supuestos; impersonales ya que no se dirigen a un destinatario en lo individual; heterónomas porque puede exigirse su cumplimiento por un tercero aún en contra de su voluntad; y coercibles por que en caso de que se dé la exigencia, puede recibir incluso una sanción, puede ser conminada incluso por la fuerza.

Cuando las normas son elaboradas por el Poder Legislativo revisten el nombre de leyes, y cuando las hace el Poder Ejecutivo, reciben el nombre de reglamentos y cuando las emite o expide el Poder Judicial se llaman sentencias, pero en sustancia de lo que estamos hablando son de normas, las sentencias adquieren esa esencia de

normas cuando sus resoluciones o cuando su contenido es para todos, porque entonces son generales, abstractas e impersonales.

Si el Ejecutivo, emite reglamentos y tiene asignadas materias para que desarrolle los reglamentos, que siempre van a estar supeditadas, subordinadas, fincadas en una ley, en un acto legislativo de este órgano, es decir no puede hacer nada que no tenga autorizado por principio la Constitución, que es la norma de normas y por las normas formales y materiales que expide el mismo.

La Constitución prevé los supuestos más genéricos, le corresponde al órgano legislativo desarrollar esas normas, apreciando una serie de fenómenos sociales, a los cuales va a revestir de naturaleza jurídica, con las consecuencias correspondientes. Eso es lo que hacen las leyes, los decretos tienen varias funciones, una de ellas es una proclama de carácter formal, de que el legislativo está haciendo o concretando el acto legislativo.

Los actos del Congreso de la Unión revisten el carácter de leyes o de decretos que cumplen funciones diferenciadas.

Las leyes o decretos se comunican al Ejecutivo, firmados por los presidentes de ambas cámaras y por un secretario de cada una de ellas y se promulgan de esa forma.

La promulgación de los textos de ley o decreto es facultad del Ejecutivo Federal con la firma del Secretario de Estado del ramo correspondiente, toda vez que el Congreso de la Unión, ya ha sancionado a través de la aprobación de la ley o decreto por el pleno de sus dos cámaras en el caso de facultades de ambas cámaras. La promulgación es la sanción del Ejecutivo, aceptando lo que manda el Congreso. En el momento en que es enviado al Presidente, es cuando puede ejercer la facultad que le confiere el inciso c del Artículo 72 constitucional, de hacer observaciones, reenviando las partes que no acepta y la redacción que él propone.

La cámara de origen, tiene que superar esas observaciones, aceptándolas, votándolas y remitiendo el documento aprobado a la colegisladora quien lleva a cabo el mismo

procedimiento de aprobación. Otro supuesto es que no se acepten las observaciones, la Ley Orgánica y la Constitución obliga a alcanzar el voto calificado de dos terceras partes de los legisladores presentes para superar ese rechazo, para ambas cámaras enviado el texto al Ejecutivo, quien no tiene mayor opción que promulgarlo y publicarlo.

Los sistemas continentales no tenemos lo que se denomina veto de bolsillo, que se utilizo de manera pragmática en nuestro país, porque cuando llegaba a la Secretaría de Gobernación para su publicación en el Diario Oficial, se metía en la llamada congeladora.

Las leyes regulan normas de carácter constitucional, y desarrollan aspectos técnico - jurídicos, regulando prácticas reales de hechos sociales, por su parte los decretos son otra forma de cómo generar normas. Una de sus finalidades es que para modificar una ley se cuente con este instrumento legislativo, " decreto por el cual se modifican ..." es una especie de comodín, que también se utilizan para crear ciertos actos sobre todo de carácter formal legislativo, pero materialmente administrativa, tiene una jerarquía inferior e instrumental de modificación, creación, regulación de carácter temporal.

Por otra parte cuando el Artículo 70 constitucional, primer párrafo señala la forma en que se promulgarán las leyes o decretos "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de ley o decreto)" se debe de entender como una fórmula o una orden que y tiene efectos jurídicos, una formalidad a través de la cual se reviste el acto legislativo.

Todas las instituciones adquieren una función no sólo conforme a su naturaleza sino también conforme al contexto en el cual se desarrollan o se implementan, el órgano legislativo tiene como naturaleza legislar, pero eso no significa que única y exclusivamente legisle.

El Poder Legislativo cuando emite su ley orgánica, formalmente está legislando, pero materialmente está generando un acto de organización - funcionamiento, un acto que es administrativo.

Cuando la Cámara se adjudica la competencia de conocer de juicio político o de declaración de procedencia, formalmente está concretando un acto legislativo, pero materialmente es un acto judicial. Lo mismo sucede con los otros dos órganos ya que tienen diversidad de funciones, en la concreción de sus funciones es necesario que clasifiquemos por las consecuencias que se derivan de ese actuar de cada uno de los actos o de las resoluciones que emiten.

Cada órgano tiene de manera expresa atribuidas sus funciones y en eso van las consecuencias de que un órgano transgreda el campo del otro.

Un ejemplo, en algún momento los magistrados presentaron un amparo, por que las ministraciones de ellos no eran iguales, ese tipo de acto en razón de la formalidad sería un acto formalmente electoral, porque es el Tribunal Electoral en donde se está concretando, materialmente es electoral, aunque en competencia se tendría que ir al Tribunal Contenciosos Administrativo, el cual señaló que no podía conocer por que esa era materia electoral, desconociendo que si ciertamente es un tribunal electoral y todos los actos que dentro de él se concreten van a ser formalmente electorales, pero la sustancia y naturaleza de este acto es administrativa.

Las cuatro grandes partes que integran una disposición son; el título de la disposición; parte preambular o expositiva; parte dispositiva; y disposiciones finales, las que no estilamos pero en cambio tenemos disposiciones transitorias.

En la parte dispositiva o del articulado, se encuentran los actos de carácter vinculante, los verbos se emplean en presente indicativo. En las normas o actos no vinculantes, como las recomendaciones y las resoluciones, se descartan las formas verbales del imperativo, al igual que las estructuras y la presentación que resulten demasiado copiadas de los actos vinculantes.

En la redacción de las normas se debe tener en cuenta a las personas a las que el acto esta destinado, para que éstas puedan conocer sin ambigüedades sus derechos y obligaciones. También se tendrá en cuenta a las personas competentes en la aplicación de las normas o actos. Existen diferentes categorías de destinatarios de los actos legislativos, desde la población en general, los especialistas en materias

determinadas, cada categoría debe de poder hacer uso de la legislación en un lenguaje que resulte comprensible.

El hecho de tener en cuenta las distintas categorías de personas a las que van destinados los actos, tiene como consecuencia la modulación, tanto de la exposición de motivos, como de la parte dispositiva de los actos.

Además de los destinatarios, los actos suponen la intervención de la autoridad nacional, de las entidades federativas y de los municipios, por ejemplo servidores públicos, jueces, ayuntamientos, entre otros.

La redacción del acto legislativo deberá tener en cuenta este hecho, los textos pueden incluir condiciones técnicas cuya ejecución es competencia de servidores públicos especializados en el ámbito regulado.

Las disposiciones de los actos legislativos se formularán de manera concisa, su contenido deberá ser tan homogéneo como sea posible. Conviene evitar los artículos y las frases demasiado extensas, las fórmulas inútilmente complicadas y el empleo abusivo de siglas.

Lo que caracteriza a un buen estilo legislativo es la expresión sucinta de las ideas fundamentales del texto, las cláusulas ilustrativas, con la intención de que el texto resulte más comprensible al lector, pueden ser fuente de problemas de interpretación.

Conviene velar por la homogeneidad del texto, en el ámbito de la aplicación debe respetarse en el conjunto del acto. Los derechos y obligaciones no deben sobrepasar lo que se anunció, que estaba cubierto por el acto en cuestión, ni extenderse a ámbitos distintos.

Respecto a la racionalidad lingüística, se habló de que en derecho tenemos que ser muy específicos en cuanto a los contenidos del discurso lógico, de lo que se está diciendo. Si se abrevia el contenido entonces la ley no sería muy clara, tendría muchas ambigüedades y cortaría el concepto de lo que es el espíritu de la racionalidad

lingüística, a diferencia de las siglas, las cuales son para obviar instituciones, organismos u otros conceptos y espacio de redacción.

Lo que debe de eliminarse por una cuestión de racionalidad lingüística, son las abreviaturas, las ambigüedades, los conceptos que sean muy del lenguaje natural o diferenciar cuándo son conceptos de carácter especializado o es metalenguaje.

Hay ocasiones en que las leyes tienen destinatarios específicos, que no es para toda la población, consecuentemente el diseñador de las normas no puede utilizar un lenguaje natural, porque los especialistas ocupan su propio metalenguaje.

Los derechos y obligaciones deben de ser coherentes entre sí y no contradecirse, un texto esencialmente temporal no debe de contener disposiciones de carácter definitivo, porque es temporal.

La homogeneidad se entiende también con relación a los otros actos de la legislación comunitaria, en este caso nacional.

Es necesario evitar en un mismo ámbito solapamientos y contradicciones con respecto a otros actos, así mismo es necesario excluir dudas sobre la aplicabilidad de otros actos.

Las frases deberán limitarse a la expresión de una única idea, mientras que el artículo debe agrupar un conjunto de ideas que tiene un nexo lógico entre sí. El texto debe contener subdivisiones, fácilmente asimilables en función de la progresión del argumento, ya que un bloque de texto demasiado compacto provoca un efecto de rechazo. Cuando son ideas bloque no tiene ni sentido, tanto óptico como intelectual.

Cada artículo deberá contener una única norma o regla, su estructura debe ser lo más sencilla posible, no es necesario por tanto para la interpretación ni deseable para la claridad que un único artículo agote todo el tema objeto de regulación, es preferible tratar el tema por medio de varios artículos agrupados en una misma sección. Conviene evitar en la fase de elaboración de un acto legislativo, conferir a los artículos una estructura demasiado compleja, los proyectos y propuestas de actos serán objeto,

a lo largo del proceso de adopción de deliberaciones y negociaciones que en la mayoría de los casos darán lugar a más adiciones y precisiones.

Una de las dificultades posteriores del acto es incorporar con modificaciones a artículos ya sobrecargados, se pueden redactar utilizando los "bis", para que un artículo no se convierta en farragoso, con varias disposiciones en conjunto.

Las secciones son agrupaciones de varios artículos bajo un mismo título en razón de su objeto, en razón de su competencia o en razón de su materia.

En el Sistema Norteamericano si entiende un artículo sección primera como párrafo, en el Sistema Continental no, nosotros lo conocemos a eso como párrafos cuando no están numerados parágrafos, cuando están numerados si es el Sistema Alemán o numerales, que es el Sistema Español, en Sistema Francés y el Sistema Italiano, pero los conocemos como numerales, artículos tres numeral dos, punto dos, tres puntos y ya sabemos que el tres es del artículo, punto dos es el numeral o el párrafo de ese artículo.

Ningún sistema, al momento de derogar, por ejemplo la fracción dos, se recorre en contenido de las demás hacia arriba, estos es la tres pasa a ser la dos, se queda vacía, pero no hay prohibición en el sentido de que el legislador le pueda volver a dar contenido. No se encuentra un argumento de peso o razones que pudiesen llevar a concluir que queda prohibido legislar utilizando el espacio de una disposición que ya haya sido derogado, ni por sistema, ni por lógica.

Curso de Técnica Jurídica  
Sesión del 4 de junio de 2002  
(Clase 4/6)

Respecto a la redacción normativa, hay cuatro tipos de remisiones, las internas; las externas; las cruzadas y en cascada.

Se entiende por una remisión interna aquella que se realiza de una disposición a otra dentro de un mismo acto legislativo. El acto legislativo es la realización de la toma de decisiones que revisten diferentes caracteres de un decreto, de una ley, y/o un oficio, incluso una circular si se realiza dentro del órgano legislativo reviste la naturaleza de un acto legislativo.

Un ejemplo de remisión interna es cuando, se dice " la determinación de las sanciones se realizará pecuniariamente conforme lo dispuesto en el artículo 27 de este mismo ordenamiento" ahí hay una remisión que de una disposición se refiere a otra dentro del mismo acto legislativo.

Las remisiones externas son aquellas que realizan de una disposición de un acto legislativo a otro diverso, por ejemplo cuando una disposición de la Ley del Seguro Social remite a otra disposición de la Ley de Pensiones.

Otro ejemplo de remisión externa lo encontramos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el artículo 220 señala que los contribuyentes del título segundo y del capítulo segundo de título cuarto de esta ley podrá optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, Fracción I. Por los cientos de tipos de bienes serán a) tratándose de construcciones numeral uno 74%, para inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, lo que es una remisión de carácter externo.

La primer regla de oro respecto de remisiones es la estructura, y una serie de principios que se deben de observar en lo que hace al desarrollo del cuerpo normativo. Trátase de jerarquía, de la naturaleza que sea el acto legislativo, "conviene evita, y en

la medida de lo posible, las remisiones a otros actos, y cuando las haya se debe mencionar con precisión la disposición y al acto al que remite. Las disposiciones deben ser muy puntuales, antes que el destinatario de la norma incurra en confusión, lo que se hace es remitir a la ley correspondiente. Puede ser la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Ley sobre Derechos de Autor, que son muy técnicas, muy puntuales y que consecuentemente para evitar algún tipo de riesgo en el incumplimiento de la disposición es preferible hacer la remisión.

Hay otras ocasiones en que las normas son muy cuantitativas, por ejemplo una Norma Oficial Mexicana, que son básicamente muy técnicas, en lugar de repetir la norma, la que se hace es remitir.

La regla de oro es no abusar de las remisiones. Un artículo debe ser muy claro, muy preciso y debe tener un solo objeto, si existe la necesidad de hacer una remisión llamando a otra disposición se hace, si no, no tiene que hacerse. Deberán evitarse las remisiones cruzadas y las remisiones en cascada.

Se entiende por remisión cruzada, aquella referencia a un acto o disposición que remite a su vez a una disposición de partida y entiendo de partida la de origen. Es decir de una disposición remito a otra, que al mismo tiempo me remite a otra y esta me remite a la de origen.

Una remisión en cascada es aquella referencia a una disposición que remite a otra que a su vez remite a otra, es decir es cuando no sólo me remite a una segunda, sino que la segunda me remite a una tercera y la tercera me remite a una cuarta, en orden jerárquico descendiente o ascendiente.

Respecto al cuadro de incidencias, casi siempre se utiliza de manera muy didáctica, un cuadrículado, en donde se van estableciendo las normas, siempre jugando con las jerarquías y las posibilidades de remisión que se tiene que hacer. Esta es la forma más pertinente, porque es la forma más gráfica de ver la información, siempre en un cuadro de incidencias se tiene una norma constitucional la norma jerárquicamente superior, no toda la Constitución sino particularmente el artículo o el bloque de regulación constitucional de la materia o del objeto de regulación, este vértice da la pauta para desarrollar todo el cuerpo normativo.

Para ubicar si se trata de una ley, de un reglamento, de una ley reglamentaria, de una ley orgánica, una simple ley, un tratado internacional, incluso una revisión, siempre el cuadro de remisiones e incidencias tiene que servir.

Un segundo aspecto que se debe ver, es buscar los tipos jerárquicamente existentes, revisando si hay o no hay una incidencia o reverberancia legislativa. Cuando se diseña una norma se es un diseñador racional, mientras que el legislador juega con la voluntad política, el diseñador de manera técnica se encarga de como debe desarrollarse la norma.

Una vez que se integró cuál es el bloque de regulación ordinaria, identificando cuales son las disposiciones de todo el bloque que entran en la regulación de la materia, se debe identificar cuales son los artículos a los que se afecta.

El derecho a la información será garantizado por el Estado, al respecto el artículo 8° constitucional es el que básicamente determina la libertad de prensa, que es donde se finca la libertad de información escrita, no es lo mismo que señala el artículo 6° “ el Estado garantizará el derecho a la información” ¿qué tipo de información? ¿Información pública o privada?

Fuera de la información estratégica de seguridad nacional del Estado, y sólo por cierto tiempo, como en el caso norteamericano, no todo queda bajo reserva y estricto secreto en el manejo de los órganos del Estado respecto de esa información, sino aquella que en el momento mismo que el Estado considere que de dársela o proporcionársela al ciudadano, puede ser lesivo para la seguridad nacional.

Se tiene que atender a la estructura, así como al hecho de que jerárquicamente se vea la norma constitucional, porque se supone que las normas constitucionales o inferiores tienen incidencia de arriba para abajo o de abajo para arriba. Y eso es lo que se entiende por una incidencia, la determinación jerárquica de constitucionalidad o legalidad de los órdenes jurídicos o disposiciones que se crean dentro de un sistema, esa es una incidencia, la remisión, que es lo que se ve de artículo a artículo, o de cuerpo normativo o cuerpo normativo.

Retomando el asunto de la información, se debe de consagrar un capítulo de sanciones o al menos decir que habrá una ley. En principio se elaboró una ley reglamentaria de la ley ordinaria, debiéndose primero considerar a una ley reglamentaria que son las inmediatamente derivadas de un precepto constitucional antes de una ley federal. O dejar la posibilidad al Ejecutivo Federal que de la Ley de Acceso a la Información elabore un Reglamento, lo que vuelve a ser lo mismo, porque finalmente los órganos a los cuales está constriñendo, la ley son a los órganos dependientes, entidades y dependencias de la administración pública. O es que el Legislativo esta considerando, ¿quiénes son los sujetos obligados? ¿Cuáles son el tipo de obligaciones que tiene esos sujetos? Y en caso de incumplimiento de esas obligaciones otra vez volvemos a las sanciones.

Una cosa es el derecho a ser informado y otra a acceder a otro tipo de información, que no necesariamente es la que circula, que está depositada en un órgano del Estado, identificados como el Ejecutivo, el Legislativo o el Judicial.

Respecto de las incidencias jurídicas, son aquellas que dentro de la conformación de la redacción normativa se concreta en el momento en que una norma jerárquicamente superior o inferior, puede llegar a modificar en cierta medida la validez o la aplicación de otra norma, es decir, aquella que se determina en razón de la elaboración de una norma jerárquicamente superior o inferior en el resto del sistema jurídico nacional.

Hay una repercusión por la elaboración y la inserción de una nueva norma jurídica o su modificación en el resto del orden jurídico nacional, tenemos que ver en que incide o en quiénes debe incidir.

Por ejemplo en el caso de la “doble nacionalidad”, implica que siendo el padre canadiense, la madre norteamericana, el hijo puede ser que nazca en territorio nacional, o haberse nacionalizado como mexicano. Implica que se tiene por jus sanguinis la nacionalidad canadiense, la nacionalidad norteamericana y la nacionalidad mexicana, además que la mayor parte de los estados, de los que posiblemente México era el único que mantenía lo de la renuncia voluntaria a las otras nacionalidades, los demás estados nacionales no admiten la renuncia voluntaria y se tendría que decir que ni existe.

Este derecho fundamental de la nacionalidad, en el caso de México me determina una serie de derechos y de prerrogativas, porque la nacionalidad no necesariamente es ciudadanía.

Al respecto tenemos que ver los lineamientos, que no sólo que permitan mantener la nacionalidad, sino aquellos que implican de cierta manera cierta incidencia en el ámbito de lo político y que sigue siendo de carácter constitucional. Como en el caso de los requisitos para ser Presidente de la República señalados en el artículo 82 constitucional. Anteriormente este artículo señalaba “ para ser Presidente de la República se requiere ser hijo de padre o madre mexicanos por nacimiento”, entonces tendría que manejar en el cuadro de incidencias la modificación a los artículos 30 y 32 constitucionales, y ver cuáles otros están en la misma jerarquía y en cuáles incide la modificación de este artículo para poderlo coherente con los otros, esto es ligarlos lógicamente con los otros.

Retomando el tema de la doble nacionalidad, el artículo 37 constitucional de manera lógica, posibilita a tener dos o más nacionalidades, consecuentemente el Estado Mexicano no puede obligar a renunciar a las otras, lo cual implica el no perder la nacionalidad. Si tengo más de dos nacionalidades, por jus sanguinis, ¿qué es lo único que de manera gravada me puede solicitar el Estado Mexicano? Que sea mexicano por nacimiento. Aunque por jus sanguinis si la hayan desgravado, descalificado, por decir, calificado en cuanto a calificación, en cuanto a endurecimiento de la norma, lo cual me implica que mi padre o mi madre pueden ser mexicanos por naturalización cualquiera de los dos, o los dos pueden ser extranjeros naturalizados.

Siempre se tiene que localizar la jerarquía normativa, en razón de cuál es la materia que se tiene que trabajar, como el caso de la doble nacionalidad, primero haciendo la localización constitucional y después jerárquicamente.

Cuando se tiene todo el cuadro de incidencias, entonces se estudia que dice cada uno de los ordenamientos, cuáles son los artículos que necesariamente se tiene que reformar y una vez reformados, de manera jerárquica, si hay necesidad de modificarlos o si en su caso, con que se modifique uno y se haga la remisión es suficiente.

Lo importante al hacer remisiones es la jerarquía, y luego si se tiene que elaborar una nueva ley, un nuevo reglamento, se tienen que seguir todos los lineamientos de cuál es el título de la disposición, cuál es la parte expositiva de la disposición como la parte de antecedentes, la parte de motivaciones y la parte de finalidades que trata de lograr el nuevo cuerpo normativo dentro de la parte dispositiva, además que se tiene una estructura que va desde Título, Capítulo, Sección y los artículos, pero además tengo una estructura de mi cuerpo normativo que consagre quienes son las autoridades competentes, los sujetos obligados, los derechos y obligaciones y las sanciones.

Lo que nunca se debe de olvidar en la jerarquía, son los tratados internacionales, que tiene que ser verdaderamente observados por el gobierno mexicano.

Se debe apuntar la utilidad de los servidores de sistemas, porque se tiene bancos nacionales de datos que son muy buenos, como el de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el de la Cámara de Senadores, el de la Cámara de Diputados, que traen todo lo que es el mapeo de la administración de los órganos estatales, federales y que te permiten buscar por palabra, pero ese es un ejercicio al cual no se está acostumbrado.

Los bancos de datos hoy en día no son bancos indexados, son de lenguaje abierto, se desarrollan a través de lo que se llaman palabras clave.

No existe racionalidad en el trabajo legislativo, en principio porque se supone que cada comisión debiera de tener, no su propio banco de datos pero sí los bancos en razón de la especialización de la materia que están trabajando, que facilitarían mucho su trabajo. Debería haber segmentos especializados de legislación por comisión, para poder generar todo un catálogo de materias. El trabajo de navegar, de manejar archivos, de formación de bancos de datos, corresponde más a los asesores y a los técnicos legislativos.

Un sistema jurídico es coherente y además es sistemático, lo que implica que hay una relación entre las partes y de las partes y el todo, si se tiene como objeto una modificación, que va a ser motivo de un proceso legislativo, se tiene que fincar un estándar de constitucionalidad, independientemente que seamos historiadores, médicos, etc., porque finalmente lo que se va a concretar, es un acto legislativo, en

esa medida siempre eso va a hacer incidencia, cuando una norma jerárquicamente superior o una norma jerárquicamente inferior afecta en su integridad al sistema jurídico en todo o en parte.

No se pueden ver remisiones e incidencias de manera separada, primero en el momento en que se enfrenta al diseño normativo, se debe identificar en términos de incidencias. El objeto de regulación respecto de todo el sistema jurídico, una vez identificado se va al detalle cuáles son los artículos que se tiene que o que son sujetos de modificación.

#### Principios de remisiones

Primero, sólo se deberán hacer una remisión si:

- A) puede realizarse una simplificación respecto a la repetición del contenido de la norma a la cual se quiera hacer referencia, por simplificación.
- B) Sólo puede hacerse una remisión respecto a una repetición del contenido de una norma, a la cual se quiere hacer referencia.
- C) Solo puede hacerse una remisión cuando la comprensión de la norma no se vea afectada y cuando al acto al cual se remite; esta publicado o es suficientemente accesible al público.

Segundo, se impone una moderación en el empleo de las remisiones en atención al principio de transparencia, esto es en razón de que un texto normativo pueda leerse y comprenderse sin consultar otros textos.

Si hay claridad y transparencia en la redacción de un texto, no se tiene porque hacer ninguna remisión, son las reglas que sé autodeterminan, si soy claro y unívoco, no tengo necesidad de remisiones, salvo cuando sí sea de necesaria aplicación de otro cuerpo normativo.

No obstante la legibilidad de un texto no debe llevar a reproducir en los cuerpos normativos inferiores disposiciones de cuerpos normativos superiores.

Tercero, antes de decidir sobre la pertinencia de hacer una remisión, se deben evaluar las consecuencias de posibles modificaciones posteriores del acto al cual se desea hacer referencia.

Una de las limitaciones es que, cuando estoy redactando el artículo de una norma que desde luego se está modificando, porque así se ha decidido legislativamente que se realice, lo que se debe de limitar es en el momento en que se haga la remisión a la otra norma, esa norma posiblemente también vaya a ser reformada.

Lo mismo sucede cuando se hace una reforma constitucional, en ocasiones se remite a leyes inferiores y cuando se remiten esas leyes no se tocan y se quedan así. Lo cual debemos considerar, por eso es necesario que se haga el mapeo.

Curso de Técnica Jurídica.  
Sesión del 5 de junio de 2002  
(Clase 5/6)

Siempre que se habla de la creación o modificación de una norma, se habla de normas formal y materialmente legislativas, ya sean leyes o decretos, entre otras o bien se habla de un reglamento interno, siempre que se trate de creación o modificación hablaremos también de incidencias.

Una nueva norma en el ámbito jurídico implica que esta va a incidir o afectar a otras, es decir trae como consecuencia la modificación o actualización de esas normas.

Al respecto ¿en qué sentido se debe considerar a la jurisprudencia? Uno de los estándares de orientación legislativa en la generalidad de los estados nacionales que tienen un control abstracto de su constitucionalidad, lo implica precisamente esas resoluciones jurisprudenciales.

En los casos en que existan tribunales constitucionales, el juez constitucional, lo que hace es apreciar las realidades y actualizar la norma en ese sentido, traslada en el tiempo una norma que entró en vigor en cierta data histórica, al presente. Lo que también implica que en el ámbito de control abstracto de constitucionalidad el sentido en que se debe de legislar, y es cuando se toma en consideración la jurisprudencia.

Ejemplo de lo anterior, es el caso de husos horarios, en donde se dice que la cuestión del huso horario en la resolución de la controversia, es competencia del Poder Legislativo Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación le señala al legislador, que existe un vacío, y que tiene la facultad de origen para que se pueda desarrollar la legislación en determinada materia, en ese sentido si se considera como un estándar orientador a la jurisprudencia.

En la redacción normativa es cuando se realizan las remisiones, las cuales son de diversa naturaleza, Internas; Externas; en Cascada; Cruzadas, anteriormente vistas,

aunque hay otras, como la remisión denominada vacía, que es por ejemplo en el supuesto de que en la Ley Federal del Mar, se hiciera la remisión a un reglamento, y ese reglamento no existiera. Otro tipo de remisión vacía es cuando se remite a una norma o a la fracción de una norma, que haya sido derogada o cambiada en su orden, por ejemplo en el caso de las infracciones al incumplimiento de las obligaciones por parte de la administración pública, "se sancionará conforme al artículo 27" de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y este artículo está derogado, cambió de orden, o el contenido paso a otro artículo, esta remisión se queda sin contenido, sin referente normativo al cual se hizo alusión, además de adquirir el carácter de errónea.

Los tratados internacionales se convierten en un estándar orientador de la acción legislativa, por ejemplo en el caso del Acuerdo Trilateral de Libre Comercio, en donde hay aspectos que no se tenían legislados y que en razón de la firma del acuerdo, se tuvo que legislar.

Otro aspecto, muy importante es el relativo a los tratados internacionales, en particular en materia de derechos humanos, existe una diferencia entre derechos humanos y derechos fundamentales. Hay derechos humanos en sentido amplio, que son todos aquellos que son referibles a los humanos, en sentido amplio o lato sensu, se dividen a su vez, de manera sistemática en derechos humanos en estricto sentido o estricto sensu, que nos son inherentes por el simple hecho de ser humanos, y tienen ciertas características, se dice que son prepositivos, por que da igual que estén en una norma o no estén en una norma. Son anteriores a la existencia del Estado y del Derecho, son de carácter absoluto, universal, inalienables, imprescriptibles, e inderogables.

Cuando el órgano del Estado los reconoce y los pone en una carta llamada Constitución, esta categoría adquiere otro nombre, otra denominación, es una cuestión de diferencia categorial, son derechos fundamentales, siempre tiene que ser positivos, es decir no sólo tiene que tener un reconocimiento jurídico formal, sino además, estar debidamente garantizados.

Por ejemplo, el derecho a la vida, mientras se dice que en términos de derechos humanos la categoría "vida" es absoluta, ¿entonces por que existe la pena de muerte?. Otro, mientras se dice en términos de la categoría de derechos humanos la

propiedad es absoluta, en términos de derechos fundamentales existe la expropiación, estos derechos sufren una limitación en su ejercicio y goce, desde luego, bajo una argumentación racional que siempre es en términos de bien común, interés público, o interés general.

Cuando se habla de derechos fundamentales se tiene dos categorías, la de carácter sustantiva, que son los derechos a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad, y a la propiedad. Y una parte de carácter adjetiva, que son lo que los juristas denominan "garantías".

Una garantía jurisdiccional constitucionalmente hablando es aquella cuyo objeto es la puesta en marcha de un procedimiento que tiene que terminar con una resolución, una garantía, es un mecanismo procesal de tutela de un derecho fundamental sustantivo.

Karel Basac junto con el argumento de Norberto Bobbio, en su libro "El tiempo de los derechos " es el autor o el creador de esto que se denomina "las generaciones de los derechos" primera, segunda y tercera generación, que podrían haber una cuarta.

La primera generación son los típicos derechos producto de la Revolución Francesa, que son la vida; la libertad; la igualdad; la propiedad; y la seguridad jurídica. Son primarios básicos y se constituyen en lo que en teoría de los derechos fundamentales se denomina "el núcleo irreductible del derecho" lo cual quiere decir que cualquier órgano del Estado, o cualquier potestad pública no puede nunca tocar ese núcleo.

Cualquier derecho, que se ponga en operatividad siempre tiene como esencia, la dignidad de la persona humana, que tiene varias proyecciones, como lo es la igualdad y en el sentido negativo la no-discriminación, la libertad, yo soy digno en la medida en que cuente con libertad, con un trato igual, con una propiedad, con mi vida y que sea respetada.

La segunda generación, según Basac incluye a la primera a los derechos políticos electorales y es una reivindicación de carácter progresivo, y se da posterior y como un hecho histórico. En el caso del sufragio este no se hace extensivo a todos los estados democráticos hasta el siglo XIX.

Mientras que los derechos de la primera generación son de disfrute sin distinción, los de la segunda generación tiene una cualificación, "única y exclusivamente los ciudadanos pueden disfrutarlos y ejercerlos", es decir un extranjero no puede votar, asociarse, manifestarse o reunirse con fines políticos.

Se denotan históricos por que surgen en un momento coyuntural en razón de varias circunstancias que determinan que haya necesidad del reconocimiento de cierto tipo de derechos, y su progresividad implica que son extensivos es decir que desarrollan a los derechos de la primera generación.

Los derechos de la primera generación gozan en términos de garantía de mecanismos procesales reforzados de tutela o de tutela inmediata, es decir que, en la posibilidad de que sea lesionado un derecho de primera generación, entra el mecanismo de manera expedita el amparo.

Respecto a los derechos de la segunda generación, en el caso de México no se contaba con ninguna forma de protección, por el mito de que la Corte no puede conocer de cuestiones políticas, y por lo tanto no los protegía. En 1996 se determina la emergencia y necesidad de proteger varias cuestiones y se crea el juicio para la protección de los derechos políticos - electorales del ciudadano, en este juicio no sucede lo mismo que en el amparo, en el que se suspende el acto y cesa de generarse el daño a cualquiera de los cinco derechos primarios. En este juicio, tiene que sustanciarse todo el procedimiento para que sea reconocido el ejercicio o el establecimiento del derecho, lo que implique el desahogo del procedimiento lo denota como un mecanismo de tutela mediata, además de que antes de acudir a este juicio se tiene que agotar la instancia administrativa, y eso no lo hace expedito.

Los de tercera generación, su protección es más débil, son los derechos económicos, sociales y culturales, que surgen a finales del siglo XIX en la política del Bismarck es una política asistencialista, que surge después de una conflagración armada, tiene que ver también con generar una política de bienestar, de asistencia a la sociedad, pero no sólo genera una política en términos administrativos, sino además se consagran en la Constitución, y son el derecho al trabajo, derecho a la salud, derecho a la vivienda, derecho al medio ambiente, derecho al ocio, etc.

Son los derechos que la doctrina les dio un contenido de prestaciones o derechos de prestación y que tiene como sujeto obligado al Estado y queda condicionado a que cuente con suficiencia presupuestal. Son derechos muy mediatos, condicionados a que se den los elementos para su constitución.

La cuarta generación, es la que se denomina eufemísticamente los derechos de las futuras generaciones, en donde quedan el desarrollo sustentable, el patrimonio antropológico, el genoma humano, etc. Si los derechos de la tercera generación no tienen el grado de potencia para ser protegidos, los de la cuarta generación se convierten en grandes declaraciones de principio.

El caso del derecho a la diferencia implica muchas cosas, entra en juego uno de los derechos fundamentales, que es el derecho a la libertad. En términos del anterior derecho se puede analizar el caso de que hay seres que nacen hermafroditas, que es un acto Biológico genético, obviamente que el recién nacido, no tiene la capacidad de decir si quiere ser hombre o mujer, y son los padres quienes deciden tomando en consideración genéticamente hablando, el mayor grado de predisposición hacia uno de los géneros. Sin embargo más allá del hecho fisiológico y biológico está también la cuestión psicológica conformando un todo que tiene efectos netamente jurídicos.

¿Qué sucede si en su desarrollo en niño siente que es niña y de ser o haber nacido biológica y fisiológicamente hermafrodita, en su mayoría de edad decide hacerse una operación? ya no es hermafrodita ahora es transexual, y cuando es transexual trata de cambiar no sólo su nombre, sino su género, a través de un juicio, el juez de lo civil tiene que resolver haciendo un atestado correspondiente, lo que el atestado implica es una pena infamante y trascendente.

En México lo más que se llega a hacer es el cambio de nombre, pero va el atestado, haciendo pública una situación que corresponde solamente a la esfera de la intimidad.

Lo privado puede ser manejado en el ámbito público, la intimidad no y una parte de la intimidad es el ejercicio libre de la sexualidad.

Los derechos de la tercera generación derivan de algo que se conoce como intereses difusos, los cuales tienen dos grados de agregación, uno cuando se reciente el daño

pero no se tiene conciencia de que sea colectivo, y el segundo grado que es cuando adquiere el rango.

Los primeros son difusos puros, porque están diseminados por ahí y no hay conciencia de, en el segundo es propiamente cuando adquieren el rostro de colectivos o la conciencia de pertenencia a un colectivo.

Nosotros no tenemos reconocibilidad legitimadora para estos actos, en nuestro montaje de derecho continental, de derecho escrito, solamente reconoce dos criterios de legitimación para actuar procesalmente, uno es el de interés legítimo, que es cuando de manera directa e individual se recibe una afectación en la esfera subjetiva, que se traduce en un actuar en lo individual y un interés directo o interés jurídico, que legitima para demandar la protección de un derecho o el establecimiento de su goce.

Nosotros no tenemos, esos derechos propiamente de naturaleza colectiva, no tenemos estándares legitimatorios colectivos. El criterio de inmediata referibilidad es uno, el nexo territorial de los italianos es otro, que también es de carácter jurisprudencial; la class action, que es una acción de clase en los Estados Unidos; en Inglaterra se denomina relator action, y se llama así porque el Ministerio Público actúa como un relator; Con las reformas a la Ley de Amparo se trata de reconocer lo que se denomina el amparo adhesivo, que no es más que una analogía de lo que en Alemania es una acción adhesiva, esta implica que si alguien se apersona y quien haya resentido el mismo daño por la misma fuente generadora, ante los tribunales y actuar de manera adhesiva, adicionada.

Lo que se tenía era la acción popular en materia de medio ambiente, pero las reformas de 1988 a la Ley General de Protección Ecológica y Protección al medio Ambiente, la cambió como denuncia popular. Otra está consagrada en la Ley federal de Protección al Consumidor, que señala que cuando el daño sea de tal magnitud generalizado, el Procurador del Consumidor se sustituirá en representación del colectivo.

Retomando el tema de incidencias y remisiones, los tratados internacionales sirven en la elaboración de un cuadro de incidencias para observar que áreas están vacías y cuales no se han cumplido.

Las remisiones dinámicas se concretan cuando se realiza una norma a la cual se hace referencia y se entiende siempre como esa norma, aun cuando haya sido modificada eventualmente, por ejemplo cuando se dice se sancionará conforme al artículo 25, y este artículo dice cinco salarios mínimos. Esto es de un acto a otro acto normativo, formal o materialmente normativo.

La remisión estática, es cuando se hace alusión a un texto concreto con su contenido en una fecha precisa, indicando el título del acto, la fuente y especificando, el acto modificador del diverso.

Curso de Técnica Jurídica.  
Sesión del 6 de junio de 2002  
(Clase 6/6)

Hoy veremos el caso de efectos no deseados.

El día 30 de abril del 2002 el Ejecutivo Federal presentó la iniciativa de reformas al Artículo Quinto transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial el día 20 de diciembre de 2001. La mayoría de las reformas entraron en vigor al día siguiente de su publicación, quedando sujeto a un plazo de 180 días naturales el Capítulo III del Título Sexto de esa Ley.

El Capítulo III denominado de los delitos (artículos 305 al 309) establece tipos específicos en los que se pueden encuadrar conductas de los patronos, servidores públicos y sujetos obligados, y las penas correspondientes.

En el artículo quinto transitorio se estableció: "las disposiciones contenidas en el Capítulo III del Título Sexto, entrarán en vigor dentro de los 180 días naturales, a partir de la entrada en vigor de ese Decreto", sin indicar fecha cierta de inicio de vigencia del Capítulo.

El anterior texto de la ley sólo contemplaba en el artículo 305 ciertas conductas que se equiparaban al delito de defraudación fiscal, las cuales eran sancionadas de acuerdo a las penas establecidas para dicho delito en el Código Fiscal de la Federación

Lo anterior coloca a los sujetos cuyas conductas podrían encuadrarse en cualquiera de las figuras previstas en ese Capítulo en un estado de inseguridad jurídica, al no saber qué norma se les aplicaría, y pudiendo dar motivo a abusos de las autoridades.

La finalidad del segundo párrafo planteado en la Iniciativa del Ejecutivo Federal, es justamente subsanar esa laguna, sin embargo la solución que plantea tiene muchas aristas.

El problema en principio es que se da un plazo sin determinar, no se dice cuando va a entrar en vigor, se dice 180 días, lo cual implica que cualquiera de esos 180 días puede marcar la entrada en vigor de la disposición.

El artículo transitorio remite al artículo 305, por eso es una remisión donde la modificación afecta sustantivamente a la norma que está remitiendo.

Una remisión a un acto no vinculante, contenida en la parte dispositiva de un acto vinculante, no hace que el primero se convierta en vinculante.

Las Normas Oficiales Mexicanas, son vinculantes, y de carácter técnico, tiene cierto tipo de especificaciones, en el caso de los cigarrillos, al establecimiento de la leyenda "este producto es nocivo para la salud" y a cuantificaciones del grado de nicotina en el caso de los cigarros o en el caso del alcohol. Hay normas técnicas o incluso en la Ley General de Salud que tiene una serie de disposiciones en términos de especificación, esas son normas no vinculantes porque lo único que hacen es declarar o reconocer características específicas, pero dentro de la misma Ley General de Salud o de las mismas Normas Oficiales Mexicanas, se contiene otras que si son de carácter vinculante, el hecho de que una de las partes sea declarativa y la otra sea vinculante, no quiere decir que la una adquiera el carácter de la otra.

Jurídicamente una prescripción siempre implica un mandato, que puede implicar un contenido vinculante obligatorio o no obligatorio. Este es una declaración solamente, como en el caso de los cigarrillos que deben de llevar una leyenda, nada más es una declaración, porque ahí no hay ninguna sanción, no es ninguna advertencia, solamente dice los cigarrillos deben de llevar una leyenda, "este producto es nocivo para la salud", "fumar causa cáncer".

Muchas ocasiones se tiene cuerpos normativos que están plagados de declaraciones. Hay ocasiones en que por si misma la declaración se le quiere dar un rango de vinculante por la remisión que se hace a un artículo, por ejemplo el hecho de remitir a las sanciones al artículo 56 no hace a esa parte vinculante. Esto es como el fenómeno de la mistificación, jurídicamente hablando, es ese fenómeno que se presenta cuando dos sustancias de diferente densidad, una de ellas absorbe a la otra sustancia, en estos casos se podría decir que una remisión al artículo 56 no hace la leyenda

obligatoria por sí misma, porque es una declaración y nada más, y se debe poner la indicación de que la sanción está en otro lugar. En sí mismo el artículo 56 es el acto vinculante y no el acto declarativo. Entonces la disposición quedaría completa si después de poner la obligación de que se debe poner tal leyenda se pone, si no se cumple con esta disposición se deberá atenerse a la sanción siguiente. Las remisiones sirven para no repetir otra vez las sanciones que se encuentran en otro artículo.

El que exista un artículo 56 con la lista de sanciones, es más conveniente, que tener una serie de obligaciones a lo largo del cuerpo normativo de manera dispersa.

No hay una norma que imponga obligaciones sin que tenga una sanción, esas son las normas perfectas, se puede tener una norma con contenido netamente declarativo y puede remitir a una vinculante, el hecho de que la remisión vinculante se haga no quiere decir que la declarativa adquiera el carácter de vinculante, porque para que lo sea se necesita estar sumadas o leerse en conjunto.

En el ámbito del derecho penal, todos los tipos, de acuerdo con este criterio son vinculantes, porque no se puede entender el tipo sin la sanción. En estricto sentido todo el derecho es declarativo, sólo deviene vinculante en el momento en que se posesiona de los hechos, en la abstracción que se hace de una norma. Además de tener una serie de argumentos, que son racionales, son razones válidas para ser cumplidas, pero en sí argumentos.

Una norma desde el punto de vista lingüístico tiene dos partes, una declarativa y una estipulativa que es la parte de la sanción o la consecuencia jurídica la sanción.

Cuando se redacta una norma se tiene que hacer la distinción entre lo que es declarativo y lo que se quiere determinar como necesariamente vinculante.

Hay otras cuestiones que no tienen sanción y se quedan en meramente declarativas, un acto normativo que puede contener simples declaraciones, sin tener las estipulaciones, en que se determina el hecho de que se remita de una declaración una estipulación, en ocasiones no necesariamente se hace la declaración obligatoria, porque por sí misma es declarativa, una vez sumadas adquiere el efecto completamente vinculante ya que el derecho tiene esa unidad.

Actos modificadores, toda modificación de un acto se expresa claramente, las modificaciones adoptarán la forma del acto a modificar la sustitución de disposiciones enteras de un artículo o de cualquiera de sus subdivisiones, sus fracciones, sus incisos, sus secciones, sus numerales, de un artículo o de cualquiera de sus subdivisiones deberá preferirse a la inserción o a la supresión de frases o de palabras.

Muchas veces el redactor cree que una palabra le da mejor sentido y lo único que esta haciendo es distorsionar el sentido y generar confusión en el momento en que el destinatario de la norma se da cuenta.

Un acto cuyo objeto esencial no sea modificar otro acto puede incluir al final modificaciones de otros actos, derivadas del efecto innovador, de sus propias disposiciones. Si las modificaciones son importantes es conveniente adoptar un acto modificado distinto.

Disposiciones finales y derogatorias.

En las disposiciones en las que se establezcan fechas, plazos, excepciones, exenciones y prorrogas, así como las disposiciones transitorias, son las disposiciones finales y se entiende por disposiciones finales, las consideradas como transitorias, que entran en vigor en una fecha límite de transposición o de translación del régimen jurídico de una a otro acto legislativo, la transposición y aplicación del acto en el tiempo deben ser redactadas de manera precisa sin confusión.

Las disposiciones relativas a las fechas límite de transposición y aplicación de los actos deberán fijar una fecha expresa día, mes y año.

Los actos y disposiciones que hayan quedado obsoletos serán objeto de derogación expresa. La adopción de un nuevo acto es una derogación tácita. Una derogación expresa es cuando se deroga el contenido del artículo 305 y se le da como uno nuevo el siguiente o para quedar como sigue.

La adopción de un nuevo acto debería dar lugar a la derogación expresa de cuantos actos o disposiciones resulten inaplicables o superfluos como consecuencia del nuevo acto.